



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-004-2017-00093-01  
**DEMANDANTE:** SAÚL SAMPAYO FRAGOZO  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 25 de julio de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Saúl Sampayo Fragozo contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que es beneficiario de la reliquidación de la pensión de vejez dentro del régimen de transición.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a Colpensiones reliquidar la pensión de vejez, reconociendo los factores salariales en el IBL reportado por su último empleador.

1.3.- Se condene a la demandada a revocar las resoluciones del ISS que sean contrarias a sus derechos.

1.4.- Que se ordene a Colpensiones a cancelar las diferencias de las mesadas pensionales e intereses.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que nació el 21 de agosto de 1943, contando con 73 años al momento de presentar la demanda.

2.2.- Que inicialmente cotizó con Cicolac S.A. desde el 15 de mayo de 1972 al 31 de enero de 1973, y con Industria Román S.A. desde el 1 de noviembre de 1974.

2.3.- Que el ISS le reconoció pensión de vejez mediante Resolución No. 008175 del 26 de agosto de 2009, en cuantía de \$1.790.730 a partir de septiembre de 2009.

2.4.- Que el reconocimiento pensional se realizó teniendo en cuenta 1832 semanas de cotización con un ingreso base de liquidación de \$1.989.700, con tasa de reemplazo del 90%.

2.5.- Que el 26 de abril de 2016 solicitó la revisión y reliquidación de su pensión de vejez, la que le fue negada mediante Resolución GNR 141182 del 13 de mayo de 2016.

2.6.- Que existe una diferencia de \$314.268 entre la mesada pensional a que tiene derecho y la que reconoció Colpensiones.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda por auto del 6 de abril de 2017, folio 26, disponiendo notificar y correr traslado a Colpensiones, entidad que contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones: i) cobro de lo no debido, ii) prescripción, iii) buena fe, y iv) innominada o genérica.

3.1.- El 25 de julio de 2017 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se cerró la etapa conciliación, por tratarse de una prestación económica de pensión en la que funge como demandada una entidad estatal, y al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas documentales solicitadas. Seguidamente se dio apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento, a la que asistieron los dos extremos procesales, se

escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### **LA SENTENCIA APELADA**

4.- El juez de instancia resolvió absolver a la demandada de todas las pretensiones de la demanda; en consecuencia, declaro probada la excepción perentoria de “cobro de lo no debido” y se abstuvo de pronunciarse sobre las restantes excepciones. Condenó en costas al demandante.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que para los beneficiarios del régimen de transición a efectos de establecer el IBL, se tiene que quienes al 1 de abril de 1994 les falte 10 o más años para adquirir el derecho, el IBL se calcula según el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y quienes a la misma fecha les falten menos de 10 años para adquirir el derecho, se les aplica el IBL previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la misma norma.

Indicó que a la fecha en que entro a regir la Ley 100 de 1993, al actor le faltaban más de 10 años para acceder a su derecho pensional , por lo que el cálculo del IBL debe ser de acuerdo al artículo 21 de la aludida norma, por lo que promediados los salarios devengados los últimos 10 años por el actor, esto es del 1 de septiembre de 2009 al 1 de septiembre de 1999, arroja un valor de \$1.989.700, al que aplicada la tasa de reemplazo del 90% resulta \$1.790.730, por acreditar un total de 1.791 semanas.

Señaló que la mesada calculada con el IBL con el cual le fue reconocida es más favorable que el IBL calculado sobre toda la vida laboral del trabajador, por lo que en aplicación del principio de favorabilidad encontró que la liquidación pensional realizada por Colpensiones se encuentra ajustada a derecho, por lo que no resulta procedente acceder a la reliquidación pretendida.

Puntualizó que, dado que la pensión de vejez fue determinada acorde con las normas establecidas para el caso, en el presente asunto esta llamada a prosperar la excepción de cobro de lo no debido, la que aniquila todas las pretensiones de la demanda.

4.1.- Inconforme con la decisión que negó la reliquidación pensional, la parte demandante interpuso recurso de apelación al considerar que el salario de los últimos 10 años no es el manifestado por el despacho, incluso se fundamenta en las resoluciones expedidas por Colpensiones, en las que el valor o la sumatoria no corresponde a la realidad.

Que aportó con la demanda una relación y cálculo efectivo, en el que se manifiesta que el valor del salario histórico es de \$2.172.274, al que aplicado la tasa de reemplazo del 90% arroja una mesada pensional de \$1.955.046, presentando una diferencia de \$314.268 con la pensión reconocida por el ISS, por lo que solicitó hacer un estudio ponderado correspondiente a los 10 años y el valor correspondiente al IBC expuesto.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de negar la reliquidación pensional.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que mediante Resolución No. 008175 del 26 de agosto de 2009, el Instituto de los Seguros Sociales - ISS le reconoció pensión de vejez a Saúl Sampayo Fragozo a partir del 1 de septiembre de 2009.

- Que el ISS le liquido la pensión de vejez con un IBL de \$1.989.700, aplicando una tasa de remplazo de 90%, determinando una mesada pensional para el 2009 de \$1.790.730.

- Que mediante petición del 26 de abril de 2016 solicitó a Colpensiones la reliquidación de su mesada pensional, obteniendo respuesta negativa en la misma fecha.

8.- Para efectos de calcular el Ingreso Base de Liquidación, es del caso señalar que la Ley 100 de 1993 establece las pautas para llevar a cabo su cuantificación atendiendo al tiempo que le hiciera falta al afiliado al 1º de abril de 1994 para el cumplimiento de la edad mínima para pensión de vejez.

En aquellos eventos donde al afiliado le restare un término inferior a 10 años para el cumplimiento de la edad mínima para pensionarse por vejez, la norma a aplicar corresponde al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por otra parte, si al afiliado le faltaren más de 10 años para consolidar el derecho a la pensión de vejez la norma aplicable corresponde al artículo 21 de la misma normatividad.

De conformidad con las previsiones referidas por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la edad mínima para acceder al reconocimiento de pensión de vejez en el caso de los hombres es de 60 años, encontrándose el demandante a más de 10 años para consolidar su derecho pensional debiendo entonces ser calculado el IBL de conformidad con las previsiones referidas por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, cuyo aparte pertinente reza:

Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados

anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Ahora bien, para establecer el IBL se toma el salario devengado en cada mensualidad, una vez actualizado se multiplica por el número de días cotizados para cada mes y se divide por el total de días cotizados, lo cual dependerá de si se toma la totalidad del tiempo laborado o del término que hiciera falta para la adquisición del derecho pensional. Posteriormente se suman los resultados de tales ponderaciones y a dicha suma se le aplica la tasa de reemplazo que corresponda, obteniendo de esta manera el monto de la pensión.

8.1.- Descendiendo al examen de los aspectos objeto de apelación, se advierte que la inconformidad del demandante radica en que el Juez de instancia no le concedió la reliquidación pensional solicitada, pese a que afirma que existe una diferencia de \$314.268 entre el monto que le fue reconocido por el ISS y el valor que realmente le corresponde.

Del examen de la Resolución No.008175 de 2009, se extrae que el demandante Saúl Sampayo Fragozo solicitó la reliquidación de su mesada pensional, en la que se determinó que desde el 1 de septiembre de 2009 tenía derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, y que el valor a cancelar por dicho concepto para esa fecha correspondía a \$1.790.730.

En el sub lite encuentra la Sala que, si bien se indicó por parte del sentenciador de primer grado que la liquidación realizada por Colpensiones se encontraba ajustada a la normatividad aplicable, esta Sala avizora que los valores referenciados por el Juzgador no corresponden a los establecidos en la Resolución expedida por el ISS.

En consecuencia, esta Colegiatura procedió a solicitar el reporte detallado mes a mes a Colpensiones, el que fue allegado el 13 de mayo de 2021, por lo que con fundamento en ello, se hace necesario proceder a efectuar las operaciones aritméticas que corresponden con el fin de determinar el valor de la primera mesada pensional del demandante Saúl Sampayo Fragozo, y si como este lo deprecó en el escrito inaugural

hay lugar a ordenar la reliquidación de su primera mesada pensional, y consecuentemente la reliquidación de las mesadas posteriores.

Pues bien, habida cuenta que al demandante entre el 1° de abril de 1994 –fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993- y el 21 de mayo de 2009 –fecha en que cumplía 60 años de edad-, le restaban 15 años, 1 mes y 21 días para adquirir el derecho al reconocimiento pensional, es entonces menester dar aplicación al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por lo que se procederá a realizar el cálculo del IBL teniendo en cuenta los últimos 10 años de cotización, los cuales corresponden al periodo comprendido entre el 22 de septiembre de 1999 a 31 de agosto de 2009, con una base de 3600 días cotizados, tal como se pasa a ver a continuación:

IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS							
AÑO	MES	DÍAS	SALARIO	IPC INICIAL	IPC FINAL	IBC ACTUALIZADO	INGRESO POR DIAS
1999	SEPTIEMBRE	8	\$ 896.869	36,42%	69,80%	\$ 1.718.876	\$ 3.819,72
	OCTUBRE	31	\$ 905.823	36,42%	69,80%	\$ 1.736.036	\$ 14.949,20
	NOVIEMBRE	30	\$ 1.974.917	36,42%	69,80%	\$ 3.784.986	\$ 31.541,55
	DICIEMBRE	31	\$ 2.048.102	36,42%	69,80%	\$ 3.925.248	\$ 33.800,74
2000	ENERO	31	\$ 1.136.765	39,79%	69,80%	\$ 1.994.124	\$ 17.171,62
	FEBRERO	29	\$ 1.152.778	39,79%	69,80%	\$ 2.022.214	\$ 16.290,06
	MARZO	31	\$ 1.104.131	39,79%	69,80%	\$ 1.936.877	\$ 16.678,66
	ABRIL	30	\$ 1.406.772	39,79%	69,80%	\$ 2.467.773	\$ 20.564,77
	MAYO	31	\$ 1.010.986	39,79%	69,80%	\$ 1.773.481	\$ 15.271,64
	JUNIO	30	\$ 2.825.142	39,79%	69,80%	\$ 4.955.891	\$ 41.299,09
	JULIO	31	\$ 1.120.401	39,79%	69,80%	\$ 1.965.418	\$ 16.924,43
	AGOSTO	31	\$ 1.784.800	39,79%	69,80%	\$ 3.130.913	\$ 26.960,64
	SEPTIEMBRE	30	\$ 951.436	39,79%	69,80%	\$ 1.669.018	\$ 13.908,48
	OCTUBRE	31	\$ 977.350	39,79%	69,80%	\$ 1.714.477	\$ 14.763,55
	NOVIEMBRE	30	\$ 3.259.929	39,79%	69,80%	\$ 5.718.599	\$ 47.654,99
DICIEMBRE	31	\$ 2.308.212	39,79%	69,80%	\$ 4.049.088	\$ 34.867,14	
2001	ENERO	31	\$ 1.199.591	43,27%	69,80%	\$ 1.935.092	\$ 16.663,30
	FEBRERO	28	\$ 965.341	43,27%	69,80%	\$ 1.557.218	\$ 12.111,69
	MARZO	31	\$ 969.487	43,27%	69,80%	\$ 1.563.906	\$ 13.466,96
	ABRIL	30	\$ 974.671	43,27%	69,80%	\$ 1.572.268	\$ 13.102,23
	MAYO	31	\$ 1.080.000	43,27%	69,80%	\$ 1.742.177	\$ 15.002,08
	JUNIO	30	\$ 2.205.000	43,27%	69,80%	\$ 3.556.945	\$ 29.641,21
	JULIO	31	\$ 1.642.000	43,27%	69,80%	\$ 2.648.754	\$ 22.808,72
	AGOSTO	31	\$ 2.148.000	43,27%	69,80%	\$ 3.464.997	\$ 29.837,47
	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.109.000	43,27%	69,80%	\$ 1.788.958	\$ 14.907,98
	OCTUBRE	31	\$ 1.648.000	43,27%	69,80%	\$ 2.658.433	\$ 22.892,06

	NOVIEMBRE	30	\$ 3.036.000	43,27%	69,80%	\$ 4.897.453	\$ 40.812,11
	DICIEMBRE	31	\$ 2.764.000	43,27%	69,80%	\$ 4.458.683	\$ 38.394,21
<b>2002</b>	ENERO	31	\$ 1.494.000	46,58%	69,80%	\$ 2.238.755	\$ 19.278,17
	FEBRERO	28	\$ 1.540.000	46,58%	69,80%	\$ 2.307.686	\$ 17.948,67
	MARZO	31	\$ 1.158.000	46,58%	69,80%	\$ 1.735.260	\$ 14.942,51
	ABRIL	30	\$ 2.080.000	46,58%	69,80%	\$ 3.116.874	\$ 25.973,95
	MAYO	31	\$ 1.110.000	46,58%	69,80%	\$ 1.663.332	\$ 14.323,14
	JUNIO	30	\$ 1.110.000	46,58%	69,80%	\$ 1.663.332	\$ 13.861,10
	JULIO	31	\$ 1.110.000	46,58%	69,80%	\$ 1.663.332	\$ 14.323,14
	AGOSTO	31	\$ 1.110.000	46,58%	69,80%	\$ 1.663.332	\$ 14.323,14
	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.110.000	46,58%	69,80%	\$ 1.663.332	\$ 13.861,10
	OCTUBRE	31	\$ 1.110.000	46,58%	69,80%	\$ 1.663.332	\$ 14.323,14
	NOVIEMBRE	30	\$ 1.110.000	46,58%	69,80%	\$ 1.663.332	\$ 13.861,10
	DICIEMBRE	31	\$ 1.110.000	46,58%	69,80%	\$ 1.663.332	\$ 14.323,14
<b>2003</b>	ENERO	31	\$ 1.188.000	49,83%	69,80%	\$ 1.664.106	\$ 14.329,80
	FEBRERO	28	\$ 1.188.000	49,83%	69,80%	\$ 1.664.106	\$ 12.943,05
	MARZO	31	\$ 1.188.000	49,83%	69,80%	\$ 1.664.106	\$ 14.329,80
	ABRIL	30	\$ 1.188.000	49,83%	69,80%	\$ 1.664.106	\$ 13.867,55
	MAYO	31	\$ 1.188.000	49,83%	69,80%	\$ 1.664.106	\$ 14.329,80
	JUNIO	30	\$ 1.188.000	49,83%	69,80%	\$ 1.664.106	\$ 13.867,55
	JULIO	31	\$ 1.188.000	49,83%	69,80%	\$ 1.664.106	\$ 14.329,80
	AGOSTO	31	\$ 1.188.000	49,83%	69,80%	\$ 1.664.106	\$ 14.329,80
	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.188.000	49,83%	69,80%	\$ 1.664.106	\$ 13.867,55
	OCTUBRE	31	\$ 1.188.000	49,83%	69,80%	\$ 1.664.106	\$ 14.329,80
	NOVIEMBRE	30	\$ 1.188.000	49,83%	69,80%	\$ 1.664.106	\$ 13.867,55
	DICIEMBRE	31	\$ 1.188.000	49,83%	69,80%	\$ 1.664.106	\$ 14.329,80
<b>2004</b>	ENERO	31	\$ 1.265.000	53,07%	69,80%	\$ 1.663.784	\$ 14.327,03
	FEBRERO	29	\$ 1.265.000	53,07%	69,80%	\$ 1.663.784	\$ 13.402,70
	MARZO	31	\$ 4.459.000	53,07%	69,80%	\$ 5.864.673	\$ 50.501,35
	ABRIL	30	\$ 1.265.000	53,07%	69,80%	\$ 1.663.784	\$ 13.864,86
	MAYO	31	\$ 1.265.000	53,07%	69,80%	\$ 1.663.784	\$ 14.327,03
	JUNIO	30	\$ 1.265.000	53,07%	69,80%	\$ 1.663.784	\$ 13.864,86
	JULIO	31	\$ 1.265.000	53,07%	69,80%	\$ 1.663.784	\$ 14.327,03
	AGOSTO	31	\$ 1.265.000	53,07%	69,80%	\$ 1.663.784	\$ 14.327,03
	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.265.000	53,07%	69,80%	\$ 1.663.784	\$ 13.864,86
	OCTUBRE	31	\$ 1.265.000	53,07%	69,80%	\$ 1.663.784	\$ 14.327,03
	NOVIEMBRE	30	\$ 1.265.000	53,07%	69,80%	\$ 1.663.784	\$ 13.864,86
	DICIEMBRE	31	\$ 1.265.000	53,07%	69,80%	\$ 1.663.784	\$ 14.327,03
<b>2005</b>	ENERO	31	\$ 1.334.000	55,99%	69,80%	\$ 1.663.033	\$ 14.320,56
	FEBRERO	28	\$ 1.334.000	55,99%	69,80%	\$ 1.663.033	\$ 12.934,70
	MARZO	31	\$ 1.334.000	55,99%	69,80%	\$ 1.663.033	\$ 14.320,56
	ABRIL	30	\$ 1.334.000	55,99%	69,80%	\$ 1.663.033	\$ 13.858,61
	MAYO	31	\$ 1.334.000	55,99%	69,80%	\$ 1.663.033	\$ 14.320,56
	JUNIO	30	\$ 1.334.000	55,99%	69,80%	\$ 1.663.033	\$ 13.858,61

	JULIO	31	\$ 1.334.000	55,99%	69,80%	\$ 1.663.033	\$ 14.320,56
	AGOSTO	31	\$ 1.334.000	55,99%	69,80%	\$ 1.663.033	\$ 14.320,56
	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.334.000	55,99%	69,80%	\$ 1.663.033	\$ 13.858,61
	OCTUBRE	31	\$ 1.334.000	55,99%	69,80%	\$ 1.663.033	\$ 14.320,56
	NOVIEMBRE	30	\$ 1.334.000	55,99%	69,80%	\$ 1.663.033	\$ 13.858,61
	DICIEMBRE	31	\$ 1.334.000	55,99%	69,80%	\$ 1.663.033	\$ 14.320,56
<b>2006</b>	ENERO	31	\$ 1.399.000	58,70%	69,80%	\$ 1.663.547	\$ 14.324,99
	FEBRERO	28	\$ 1.399.000	58,70%	69,80%	\$ 1.663.547	\$ 12.938,70
	MARZO	31	\$ 1.399.000	58,70%	69,80%	\$ 1.663.547	\$ 14.324,99
	ABRIL	30	\$ 1.399.000	58,70%	69,80%	\$ 1.663.547	\$ 13.862,89
	MAYO	31	\$ 1.399.000	58,70%	69,80%	\$ 1.663.547	\$ 14.324,99
	JUNIO	30	\$ 1.399.000	58,70%	69,80%	\$ 1.663.547	\$ 13.862,89
	JULIO	31	\$ 1.399.000	58,70%	69,80%	\$ 1.663.547	\$ 14.324,99
	AGOSTO	31	\$ 1.399.000	58,70%	69,80%	\$ 1.663.547	\$ 14.324,99
	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.399.000	58,70%	69,80%	\$ 1.663.547	\$ 13.862,89
	OCTUBRE	31	\$ 1.399.000	58,70%	69,80%	\$ 1.663.547	\$ 14.324,99
	NOVIEMBRE	30	\$ 1.399.000	58,70%	69,80%	\$ 1.663.547	\$ 13.862,89
	DICIEMBRE	31	\$ 1.399.000	58,70%	69,80%	\$ 1.663.547	\$ 14.324,99
<b>2007</b>	ENERO	31	\$ 1.462.000	61,33%	69,80%	\$ 1.663.910	\$ 14.328,11
	FEBRERO	28	\$ 1.462.000	61,33%	69,80%	\$ 1.663.910	\$ 12.941,52
	MARZO	31	\$ 1.462.000	61,33%	69,80%	\$ 1.663.910	\$ 14.328,11
	ABRIL	30	\$ 1.462.000	61,33%	69,80%	\$ 1.663.910	\$ 13.865,92
	MAYO	31	\$ 1.462.000	61,33%	69,80%	\$ 1.663.910	\$ 14.328,11
	JUNIO	30	\$ 1.462.000	61,33%	69,80%	\$ 1.663.910	\$ 13.865,92
	JULIO	31	\$ 1.462.000	61,33%	69,80%	\$ 1.663.910	\$ 14.328,11
	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.462.000	61,33%	69,80%	\$ 1.663.910	\$ 13.865,92
	OCTUBRE	31	\$ 1.462.000	61,33%	69,80%	\$ 1.663.910	\$ 14.328,11
	NOVIEMBRE	30	\$ 1.462.000	61,33%	69,80%	\$ 1.663.910	\$ 13.865,92
	DICIEMBRE	31	\$ 1.462.000	61,33%	69,80%	\$ 1.663.910	\$ 14.328,11
	<b>2008</b>	ENERO	31	\$ 1.462.000	64,82%	69,80%	\$ 1.574.323
FEBRERO		29	\$ 1.545.000	64,82%	69,80%	\$ 1.663.699	\$ 13.402,02
MARZO		31	\$ 1.545.000	64,82%	69,80%	\$ 1.663.699	\$ 14.326,30
ABRIL		30	\$ 1.545.000	64,82%	69,80%	\$ 1.663.699	\$ 13.864,16
MAYO		31	\$ 1.545.000	64,82%	69,80%	\$ 1.663.699	\$ 14.326,30
JUNIO		30	\$ 1.545.000	64,82%	69,80%	\$ 1.663.699	\$ 13.864,16
JULIO		31	\$ 1.545.000	64,82%	69,80%	\$ 1.663.699	\$ 14.326,30
AGOSTO		31	\$ 1.545.000	64,82%	69,80%	\$ 1.663.699	\$ 14.326,30
SEPTIEMBRE		30	\$ 1.545.000	64,82%	69,80%	\$ 1.663.699	\$ 13.864,16
OCTUBRE		31	\$ 1.545.000	64,82%	69,80%	\$ 1.663.699	\$ 14.326,30
NOVIEMBRE		30	\$ 1.545.000	64,82%	69,80%	\$ 1.663.699	\$ 13.864,16
DICIEMBRE		31	\$ 1.545.000	64,82%	69,80%	\$ 1.663.699	\$ 14.326,30
<b>2009</b>	ENERO	31	\$ 1.545.000	69,80%	69,80%	\$ 1.545.000	\$ 13.304,17
	FEBRERO	28	\$ 1.664.000	69,80%	69,80%	\$ 1.664.000	\$ 12.942,22
	MARZO	31	\$ 1.664.000	69,80%	69,80%	\$ 1.664.000	\$ 14.328,89

ABRIL	30	\$ 1.664.000	69,80%	69,80%	\$ 1.664.000	\$ 13.866,67
MAYO	31	\$ 1.664.000	69,80%	69,80%	\$ 1.664.000	\$ 14.328,89
JUNIO	30	\$ 1.664.000	69,80%	69,80%	\$ 1.664.000	\$ 13.866,67
JULIO	31	\$ 1.664.000	69,80%	69,80%	\$ 1.664.000	\$ 14.328,89
AGOSTO	31	\$ 1.664.000	69,80%	69,80%	\$ 1.664.000	\$ 14.328,89
TOTAL DÍAS	3600			IBL		\$ 1.972.816,65
				TASA		90%
				MESADA		\$ 1.775.535

Dichas operaciones aritméticas efectuadas por la Sala arrojan un ingreso base de liquidación de \$1.972.816,65 el cual al serle aplicada la tasa de reemplazo del 90% arroja como valor de la primera mesada pensional la suma de \$1.775.535 suma que es inferior a la establecida por el ISS al momento de reconocer el derecho pensional del afiliado Saúl Sampayo Fragozo; aclarándose que la Sala realizó los cálculos correspondientes con el ingreso base de cotización reportado mes a mes, por cada año, de acuerdo al detalle de pago correspondiente.

Así pues, en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de los supuestos fácticos argüidos por el demandante para obtener la reliquidación pensional deprecada.

9.- Dado que no existen otros reparos, esta Colegiatura procederá a confirmar la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 25 de julio de 2017, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar el recurso de apelación se condenará en costas a la parte demandante, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

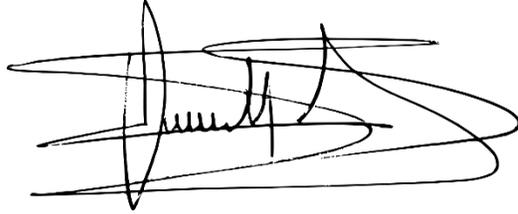
### DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de julio de 2017, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, por las razones aquí expuestas.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado